

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SENOVIA MONSALVE ESPINOSA Y JAIME  
HERRERA BARRETO.  
**Radicación:** 2015-00020-00  
**Decisión:** RESUELVE SOLICITUD.

Conforme a lo peticionado por el Dr. Carlos Arnulfo Sanchez campo, apoderado de la parte actora dentro de este proceso y teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados el 16 de diciembre de 2018 y 01 de abril de 2019, visible a folios 108 a 111 y 133 de este encuadernamiento, este Estrado Judicial se abstiene de dar el tramite pertinente a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRABÁEZ**

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SENOVIA MONSALVE ESPINOSA  
**Radicación:** 2015-00020-00  
**Decisión:** DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para efectos de decidir sobre la suspensión o no del presente trámite, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y a ello se procederá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 10 de la Ley 387 de 1997 define la condición de desplazado, así: "...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público ... "

Desde el 2004 en tutela 025, reiterada en diferentes fallo, siendo el más reciente conocido el 207 de 2012, se ha insistido en que en estos casos el acreedor está obligado a reconocer la condición de desplazamiento forzado y se le impone la obligación de llegar a un acuerdo con el deudor y reprogramar el crédito haciéndolo asequible al moroso víctima del desplazamiento en cuanto a cuota e intereses, por ende debe abstenerse de exigir el pago forzado de la obligación mientras no exista ese nuevo acuerdo, razón por la cual el Juez no puede dar inicio a procesos ejecutivos en esas condiciones y que en caso de se hayan iniciado deben ser suspendidos para propiciar el acuerdo y consecuentemente con ello decretar la terminación del proceso.

Sobre el particular en algunos apartes de los fallos citados la Honorable Corte Constitucional argumenta: "...De este modo, se concluye que el hecho del desplazamiento forzado es una circunstancia que influye en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a éste, obligaciones cuya satisfacción dependía precisamente de la forma de vida de la cual fue sustraído el deudor.

No es factible desconocer este hecho imprevisible e irresistible, por cuanto a) la persona desplazada se encuentra en un estado de indefensión y vulnerabilidad, que le impide no sólo el pago de este tipo de obligaciones, sino también la satisfacción de condiciones mínimas de existencia; B) las relaciones contractuales se rigen por el principio de la buena y la igualdad C) las relaciones entre particulares, más cuando uno de estos presta un servicio público, se deben regir por el principio de la solidaridad; y D) es evidente que con el desplazamiento variaron, por razones ajenas a la voluntad del deudor, las circunstancias iniciales sobre las cuales se adquirió la obligación que hoy se exige.

Como consecuencia del acaecimiento de esta circunstancia, desplazamiento forzado, se le impone la carga al acreedor, quien en principio tendría el derecho a exigir el pago de la obligación adquirida por el deudor, de llegar a una fórmula de arreglo en la que se tenga en cuenta la condición de desplazamiento en que se halla el deudor. En otros términos, se le exige reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor, por cuanto la persona víctima del desplazamiento forzado no posee capacidad económica para el pago de las obligaciones adquiridas con anterioridad a éste, obligaciones cuya satisfacción dependía precisamente de la forma de vida de la cual fue sustraído..."

En este contexto se advierte que la obligación adquirida no se extingue, sino que nova de acuerdo a los parámetros expuestos en las providencias reseñadas. Así, el acreedor debe abstenerse de a) cobrar anticipadamente la deuda, esto es, de hacer uso de la cláusula aceleratoria; b) de cobrar intereses moratorios por el incumplimiento, lo anterior con fundamento en que como no medió culpa del deudor, queda exonerado de responsabilidad y por ende del pago de este tipo de perjuicios, c) en caso de que se hubiere realizado una anotación negativa del actor, originada por el incumplimiento de su crédito en las bases de datos de la CIFIN y Datacrédito, debe gestionar lo necesario para que éstas sean excluidas y d) se reconoce el derecho que le asiste a la entidad bancaria para reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que hayan dejado de pagarse a partir de dicha fecha. Estos intereses, al igual que las cuotas que están pendientes de pagar deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad y teniendo en cuenta las condiciones de desplazamiento del actor, para lo cual deberán llegar a nuevos acuerdos de pago. Si no se llega a un acuerdo se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio.

Se impone la obligación al deudor y al acreedor de renegociar lo concerniente al pago de las cuotas debidas y a los intereses remuneratorios teniendo en cuenta la condición especial de desplazamiento del deudor. Empero, se advierte que a pesar de que el deudor no propició la situación de desplazamiento forzado, es su deber, como se consideró en la sentencia de tutela T-600-09, "colaborar en la mitigación de su daño a fin de que desaparezca ese estado de

vulnerabilidad. En efecto al Estado le corresponde brindar la asistencia mínima al desplazado y otorgar programas para su desarrollo, esto es, concebir y ejecutar políticas y programas que le permitan al desplazado reconstruir su proyecto de vida y superar su condición de debilidad. De este modo, el desplazado asume un papel activo en la autoconstrucción de su dignidad".

Mientras se realiza el acuerdo, el acreedor debe abstenerse de comenzar un juicio ejecutivo y si éste ya inició se debe suspender y dar por terminado una vez se nove la obligación que se le exige. Este nuevo acuerdo procede siempre y cuando, exista un proceso ejecutivo para hacer exigible la obligación, si no se hubiere surtido la etapa de registro del auto aprobatorio del remate y no se hubiere adjudicado el bien. Los procesos ejecutivos iniciados y que se encuentren en una etapa anterior a la señalada, deben darse por terminados, una vez se nove el contrato, para lo cual el acreedor debe solicitar la terminación al juez competente..."

De este modo, los jueces de instancia en el proceso ejecutivo que se censura al desconocer los anteriores postulados ignoraron el precedente de esta Corporación y consecuentemente vulneraron el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso del accionante. Así, los jueces de instancia debieron tener en cuenta el argumento aducido por el accionante de la excepción de fuerza mayor que impedía el cumplimiento de la obligación en razón al desplazamiento forzado y debieron asimismo valorar como hecho que probaba el desplazamiento el registro único de personas desplazadas por la violencia, adjuntado por el accionante en el proceso ejecutivo que se censura. Lo expuesto configura lo que la jurisprudencia ha denominado defecto por desconocimiento precedente.

Al juez ordinario le correspondía aplicar la jurisprudencia constitucional sin entrar a hacer disquisiciones exegéticas acerca de si la fuerza mayor como figura prevista en el ordenamiento jurídico se podía excepcionar o no en un proceso ejecutivo y de si el desplazamiento forzado constituía un hecho capaz de encajar en esta figura. No se trataba de desnaturalizar el proceso ejecutivo enervando el título ejecutivo, sino que el fundamento que debieron tener en cuenta los jueces accionados era el constitucional que quedó precedentemente esbozado, esto es, el tener en cuenta que la condición de persona desplazada por la violencia al impedir el cumplimiento de una obligación por razones ajenas a la voluntad del deudor influye en la exigibilidad de aquella, limitando el derecho del acreedor y obligando a las partes a renegociar la obligación..."

"...Así, al intentar los jueces accionados encajar la situación del deudor en una figura determinada, no tuvieron en consideración una realidad y esa falta de garantía fue lo que resultó vulnerando los derechos fundamentales.

La Corte es consciente de que el proceso ejecutivo precisamente busca coaccionar al deudor al pago de su obligación, pero también en función de garantizar la Constitución debe analizar el supuesto en el cual una circunstancia sobreviniente como el hecho del desplazamiento forzado debe influir en la obligación y en la limitación del derecho al acreedor. De este modo, no se trata de desnaturalizar el proceso ejecutivo sino de reconocer con base en los principios y derechos constitucionales las consecuencias de la circunstancia imprevisible del hecho del desplazamiento forzado.

Si se tiene en cuenta que para el caso que nos ocupa, aparece claramente establecida la condición de desplazados del ejecutado con la certificación aportada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, es claro que esa sola circunstancia impide al Despacho continuar con el "trámite de la presente acción ejecutiva y que acorde con la jurisprudencia constitucional citada debe entonces decretar la suspensión del proceso a efecto de que la entidad acreedora re programe el crédito e intereses y llegue a nuevo acuerdo con los deudores sobre la forma de pago, para no violentar a los procesados las garantías establecidas en el artículo 29 de la Carta Magna, y en consecuencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOBLANCO-TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión de la presente acción ejecutiva que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SENOVIA MONSALVE ESPINOSA** para que se lleve a cabo la reprogramación y acuerdo señalados en la parte motiva de esta providencia, y una vez se cumpla tal condición se solicite la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RIOBLANCO TOLIMA**

Abril primero (01) de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso. Ejecutivo.

Demandante. Banco Agrario de Colombia S. A.

Demandado. Senovia Monsalve Espinosa y Jaime Herrera Barreto.

El Doctor CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, presenta ante este Estrado Judicial dentro del proceso enunciado en referencia, actualización de liquidación de crédito.

Este Despacho Judicial teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado en providencia de fecha 16 de diciembre de 2018 dentro del cartulario, visible a folios 108 a 111, niega lo peticionado y le hace saber al apoderado de la parte actora que deberá atenerse a lo allí indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS ANDRES BOCANEGRA BAEZ.